

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

02 AGO 2019

RADICACIÓN: 18001-23-31-000-2011-00036-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: FAIBER RAMON GASCA OSORIO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUERTO RICO

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

Sería del caso entrar a proveer sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el apoderado de la parte actora¹. Sin embargo, observa el Despacho que carece de competencia para conocer del proceso, por lo que dispondrá lo que en consecuencia corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El apoderado de los demandantes elevó solicitud de ejecución de la sentencia de primera instancia, del 16 de octubre de 2018, proferida por la Sala Transitoria Tribunal Administrativo dentro del proceso de la referencia, la cual quedó debidamente ejecutoriada el primero de febrero de 2019, al haberse presentado el recurso de apelación de manera extemporánea².

El artículo 152, numeral séptimo, del CPACA dispone:

Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Para determinar la competencia para conocer del asunto, se solicitó a la Profesional Universitario Grado 12 de este Tribunal hacer una estimación de la cuantía de la solicitud de ejecución.

Con base en esa estimación, encuentra el Despacho que la cuantía a que asciende la solicitud de ejecución se encuentra manifiestamente por debajo de la referida en la norma transcrita, lo que determina que la competencia para conocer del asunto radique en los Juzgados Administrativos.

¹ Folios 190 y 191 CP.1

² Folio 181 CP.1

A este respecto resulta pertinente traer a colación lo puntualizado por el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento³:

El numeral 9º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que los procesos ejecutivos que correspondan a condenas impuestas por esta Jurisdicción serán de competencia de quien profirió la respectiva providencia que se pretende ejecutar.

Por otra parte, el legislador señaló que en los procesos ejecutivos el factor de competencia objetivo - cuantía, se determina según el valor de las pretensiones de la demanda y si la estimación corresponde a una suma inferior a mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (1500 S.M.M.L.V.), el juez administrativo es el competente para conocer en primera instancia del mencionado proceso, mientras que el respectivo tribunal tramitaría la segunda instancia. De lo contrario, si la cuantía es superior a esta cifra, el proceso deberá tramitarse en primera instancia ante el Tribunal Administrativo y la segunda instancia ante el Consejo de Estado.

Dado lo anterior, al existir una aparente contradicción entre las normas, esta Corporación se ha manifestado en distintas ocasiones señalando que las normas referenciadas deben ser interpretadas armónicamente. Por lo que ha señalado que el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., referente al factor de competencia territorial no hace referencia al juez que profirió la condena, sino que, por el contrario, se refiere al distrito judicial donde se debe formular la respectiva demanda ejecutiva.

En el mismo orden de ideas, el factor objetivo - cuantía es el que determina el funcionario competente dentro del distrito judicial referido por el factor territorial.

DECISIÓN:

Por lo tanto, habrá de declararse la falta de competencia del Tribunal para conocer el asunto en primera instancia. Consecuentemente, se dispondrá remitir el expediente al juez competente para tramitarlo.

Por lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: Ramiro Pazos Guerrero, auto del veinte (20) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-23-31-004-2005-02353-01(59810)

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la solicitud de ejecución presentada por la parte actora contra el municipio de Puerto Rico.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Florencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISAÍAS MURCIA CARDOZO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-31-902-2015-00035-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 267 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: BENJAMÍN BEJARANO VARÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00292-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 189 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO ACEVEDO
AGREDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00317-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 177 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá, 02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER URIBE DIAZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL -
FONPREMAG
RADICADO: 18-001-33-33-001-2018-00319-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 173 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ESMILDA PIMENTEL PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
DEFENSA - ARMADA NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00117-01

Magistrado Ponente: DR. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días a la señora agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 283 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FLORESMIRO MORALES ROJAS
Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 18-001-33-33-002-2013-00199-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 261 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia Caquetá,

02 AGO 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CAROLINA ESCUCHA Y OTROS
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO - INPEC
RADICADO: 18-001-33-33-002-2014-00696-01

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al Agente del Ministerio Público para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 658 C.P. 5

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA TERCERA DE DECISIÓN

Florencia, 02 AGO 2019

RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2017-00622-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO VARGAS ARGUELLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, hecho por el apoderado del demandante el 12 de julio de 2019².

1. ANTECEDENTES

1.1. Trámite previo

El demandante Cesar Mauricio Vargas Arguello, mediante apoderado promovió demanda³ de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Cremil, la cual fue repartida al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y admitida mediante auto del 11 de agosto de 2017⁴.

El 29 de junio de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito emitió sentencia de primera instancia, mediante la cual desestimó las pretensiones de la demanda. El 10 de julio de 2018, el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación⁵.

Con fecha de julio 12 de 2019, presentó la parte demandante memorial de desistimiento de las pretensiones. Corrido traslado del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 314 y 316 numeral 4, se guardó silencio por parte de la demandada.

¹ Folio 183, C.P.2.

² Folio 184 a 186, C.P.2.

³ Folios 15 a 33, C.P.1.

⁴ Folio 36 a 37, C.P.1.

⁵ Folios 80 a 90, C.P.2.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del desistimiento de las pretensiones

El desistimiento de las pretensiones no está regulado en el CPACA, por lo que es necesario -de acuerdo al mecanismo de integración normativa consagrado en el artículo 306 de este-, remitirse al artículo 314 del C.G.P, el cual señala:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”
“(…)”

Al respecto el Consejo de Estado ha dicho:

“La norma transcrita refiere que el demandante tiene la facultad para desistir de las pretensiones y señala como primer requisito el que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso. Igualmente prescribe que el desistimiento que se presente ante el superior por haberse presentado el recurso de apelación contra la sentencia, se entiende que comprende también el recurso.”⁶

Para el caso de autos, el desistimiento de las pretensiones de la demanda -presentado por el apoderado del demandante estando el proceso en trámite de la segunda instancia- resulta plausible en los términos de la referida normatividad.

Por otra parte, se observa que el apoderado cuenta con facultad expresa para desistir, y que no se encuentra en ninguno de los eventos legalmente contemplados como impeditivos del desistimiento, por lo que se procederá a aceptarlo

Finalmente, como se dijo, la parte demandada no se pronunció en el término de traslado.

En consecuencia, el Despacho procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones dado el cumplimiento de lo exigido en los artículos, 314 y 315 del C.G.P, esto es, (i) aún no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, (ii) el apoderado del demandante cuenta con la facultad de desistir del proceso conforme a poder otorgado, y (iii) no hay oposición de la contraparte.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, C.P.: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 15001-23-33-000-2014-00212-01(1756-15).

2.2. De la condena en costas

De otro lado, respecto a la condena en costas el artículo 316 del C.G.P. establece:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

“(...)”

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...)”

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Pues bien: en lo que respecta al traslado para pronunciarse sobre el desistimiento presentado por el apoderado del demandante se tiene que corrido el mismo se guardó silencio, esto es: no se presentó oposición, por lo que no habrá lugar a condenar en costas y perjuicios a quien desiste.

Por lo en precedencia expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE el desistimiento de las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el apoderado del demandante, de conformidad a lo expuesto en este proveído.

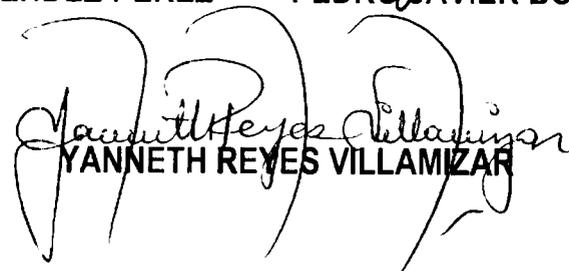
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE


YANNETH REYES VILLAMIZAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

02 AGO 2019

RADICADO: 18-001-33-33-003-2017-00809-01
ACCIÓN: POPULAR
ACCIONANTE: EDUARDO ARDILA LOSADA Y OTROS
ACCIONADOS: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial que antecede¹, en atención a que fueron admitidos los recursos de apelación sustentados por las accionadas² y como quiera que se hace innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

En consecuencia, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado, por el término de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por artículo 623 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días al agente del Ministerio Público delegado para esta corporación para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 345 CP.3.

² Folios 248 - 259 CP.3



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, agosto dos (2) de dos mil diecinueve (2.019)

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00116-00
Medio de Control: Recurso de Insistencia
Actor: Yeison Cabrera Nuñez
Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Territorial Caquetá
Auto: **A.I. 173/031 -07-2019/R.I**

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) sustituido por la Ley 1755 de 2015, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del recurso de insistencia remitido por el Director Territorial del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI- IGAC- CAQUETÁ (fls. 1 al 12), ante la negativa de acceder a la solicitud de información formulada por el señor Yeison Cabrera Nuñez.

Revisada la solicitud se observa que la misma debe ser rechazada por extemporánea, dadas las siguientes consideraciones:

El recurso de insistencia se encuentra regulado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispuso:

"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva. Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00116-00

Medio de Control: Recurso de Insistencia

Actor: Yeison Cabrera Nuñez

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Territorial Caquetá

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.

Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.” (Negrillas del Despacho)

Se tiene, entonces, que si la persona interesada insistiere en su petición de información, dicho mecanismo —recurso de insistencia- debe interponerse ante la entidad que negó la petición por escrito y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a ella; correspondiendo a la respectiva autoridad administrativa remitir la documentación ante el Juez o Tribunal, para que lo resuelva en sede judicial, en única instancia, en el término de 10 días.

En el *sub examine*, se observa que el señor Yeison Cabrera Nuñez y otros elevaron derecho de petición el 11 de abril de 2019 ante el director Territorial Caquetá del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, con la finalidad de obtener información clara y precisa respecto de quién ostenta en la actualidad la titularidad del predio denominado Parque Luis Hernando Turbay, ubicado en la ciudad de Florencia.

Mediante oficio No 7832019EE913-01 de 23 de abril de 2019, el director territorial Caquetá del IGAC resolvió de manera negativa la petición invocando protección al derecho de *Habeas Data* contemplado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia y, en el artículo 157 de la Resolución No. 70 de 2011.

El oficio en mención, de acuerdo a la guía de envío de la empresa de mensajería, la que corresponde al No RA11048399994CO (folio 9 del expediente), fue entregado al demandante en la dirección aportada en el derecho de petición el **24 de abril de 2019**. Entre tanto, el recurso de insistencia fue presentado el 22 de julio de 2019 (fol. 10) y remitido a esta corporación el 29 de julio de 2019 (folio 1).

Radicación: 18001-23-33-000-2019-00116-00

Medio de Control: Recurso de Insistencia

Actor: Yeison Cabrera Nuñez

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Territorial Caquetá

En tal razón, se tiene que entre la fecha de respuesta al derecho de petición, así como de su notificación el **24 de abril de 2019**, y la fecha de presentación del recurso de insistencia el **22 de julio de 2019**, transcurrieron más de 3 meses; cuando la norma arriba transcrita establece que el citado recurso deberá interponerse y sustentarse en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella.

Lo anterior significa que, si el oficio mediante el cual se rechazó la petición de los actores, con fundamento en la reserva legal de la información solicitada, fue proferido el 23 de abril de 2019 y notificada el día 24 del mismo mes y año, los peticionarios tenían hasta el 9 de mayo de 2019 para elevar la petición de insistencia, empero como la misma se presentó solo hasta el 22 de julio de 2019, su interposición resulta tardía.

Así las cosas, al haberse presentado el recurso de manera extemporánea, lo procedente es su rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho Segundo del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de insistencia promovido por el señor YEISON CABRERA NUÑEZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que esta decisión se notifique de manera personal o por el medio más expedito a la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previas las respectivas anotaciones en el programa Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
SALA PLENA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 10 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-33-33-003-2019-00530-01
ACTOR : ALBERTO ROJAS ANGEL
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO
AUTO No. : A.I. 39-07-267-19
ACTA No. : 49 DE LA FECHA

1. ASUNTO

Procede la Corporación a pronunciarse acerca del impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa del Circuito de Florencia, y que cobija a todos los Jueces del Circuito Administrativo.

2. ANTECEDENTES

ALBERTO ROJAS ANGEL, a través de apoderado judicial ha promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de solicitar la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio No. 31500-20350-3127 del 22 de diciembre de 2017 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de enero de 2018, por el cual se niega la solicitud del señor ROJAS RANGEL de reliquidar las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidor judicial desde el año 2013 como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013

Repartida la demanda correspondió conocer de la misma al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, cuyo funcionario se declaró impedido (fl.31) por considerar que al ostentar la calidad de servidor judicial, tiene un interés directo en las resultas del proceso, estimando además que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia, por lo cual fue remitido al Tribunal Administrativo del Caquetá, para lo de su competencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Esta Corporación es competente para decidir sobre el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que en su concepto comprende a todos los Jueces del Circuito de Florencia; adscrito al sistema de oralidad, por expresa disposición del Art. 131 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

3.2. La causal de impedimento invocada.

El Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, ha invocado la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso; que consagra como circunstancia de recusación y por ende de impedimento, señalando:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso".

Considera la Corporación que es fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa del Circuito Judicial de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos, pues a los Jueces del Circuito los cobija el mismo régimen salarial y prestacional que al actor, siendo por lo tanto evidente que el eventual fallo favorable a las pretensiones genera expectativas para éste en cuanto a la reliquidación de sus emolumentos salariales y prestacionales; igualmente aplicable a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.

En consecuencia, se declarará fundado el impedimento objeto de estudio y como quiera el numeral 2° del Art. 131 del CPACA dispone que si el impedimento que comprende a todos los jueces es aceptado, el Tribunal designará Conjuez para el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Florencia, que cobija a los demás jueces de este mismo distrito judicial. En consecuencia se les declara separados del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaria envíese el expediente a la Presidencia de esta Corporación, para que efectúe la designación de un (1) conjuer que asumirá el conocimiento del asunto, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA PRIMERA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia Caquetá, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2.019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 18001-33-33-002-2012-00297-01
ACTOR: ALEIDA LOAIZA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO: RESUELVE SOLICITUD CORRECCIÓN
AUTO No.: A.I. 45-07-273-19
ACTA No.: 50 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala Primera de Decisión a pronunciarse acerca de la solicitud de corrección de la sentencia, presentado por el apoderado de la parte actora.

2. ANTECEDENTES.

El apoderado de la parte actora, presenta solicitud de corrección por error de digitación cometido en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, toda vez que el nombre de la beneficiaria demandante se consignó como "YENIFER LOAIZA GARZON" cuando el nombre correcto es "YENIFFER LOAIZA GARZON"

3. LA SENTENCIA QUE SE ANALIZA.

Mediante sentencia de segunda instancia de fecha 11 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación, en lo pertinente se resolvió:

"(...)

SEGUNDO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL a cancelar por concepto de perjuicios morales:

(...)

- *El equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ALEIDA LOAIZA GARZON, YENIFER LOAIZA GARZON, NIDIA LOAIZA GARZÓN, ANDERSON LOAIZA GARZON y DUVERNEY LOAIZA, en su condición de hermanos"*

CONSIDERACIONES.

En lo que respecta a la **corrección** de la sentencia, tenemos que el artículo 310 del CPC hoy artículo 286 del CGP, precisa lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Así las cosas la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en relación con la corrección del nombre de la demandante a quien se le reconoció perjuicios morales, contenido en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, debe analizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, según el cual la sentencia podrá ser corregida cuando se hubiese incurrido en un error puramente aritmético, en error por omisión o por cambio de palabras, siempre que estos se encuentren indicados en su parte resolutive o influyan en ella.

En la providencia que se pretende **corregir**, se observa que al referirse a la demandante en la parte resolutive como YENIFER LOAIZA GARZON, se incurrió en un error de transcripción, toda vez que al revisar las pruebas allegadas al expediente se observa que su nombre real corresponden a **YENIFFER LOAIZA GARZON**.

En consecuencia, la Sala estima necesario efectuar su corrección, a efectos de que en la misma se consigne el nombre correcto de **YENIFFER LOAIZA GARZON**.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR EL INCISO SEGUNDO DEL NUMERAL SEGUNDO de la parte resolutive de la sentencia del 11 de octubre de 2018, proferida por esta Corporación, el cual quedará así:

"El equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para ALEIDA LOAIZA GARZÓN, YENIFFER LOAIZA GARZON, NIDIA LOAIZA GARZÓN. ANDERSON LOAIZA GARZÓN Y DUVERNEY LOAIZA, en su condición de hermanos"

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
Magistrado


NÉSTOR ARTURO MENDEZ PÉREZ
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada